



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00866-2019-PA/TC

PIURA

ELENA DEL ROSARIO ACUÑA VDA. DE
CASTRO Y OTROS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de abril de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elena del Rosario Vda. de Castro y otros contra la resolución de fojas 398, de fecha 13 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00866-2019-PA/TC

PIURA

ELENA DEL ROSARIO ACUÑA VDA. DE
CASTRO Y OTROS

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, doña Elena del Rosario Acuña Vda. de Castro, doña Carmen Glicería Acuña de Silva, doña Rosa Irene Acuña Calle de Rojas y don Guillermo Lizardo Acuña Calle, demandantes en el presente proceso, pretenden que se inicie el procedimiento de expropiación del fundo de su propiedad denominado Cuchinday, ubicado en el distrito de Montero, provincia de Ayabaca, departamento de Piura y que, consecuentemente, se les pague el justiprecio correspondiente.

Alegan que mediante contrato de compraventa, elevado a escritura pública con fecha 30 de junio de 1956, adquirieron la propiedad del mencionado fundo juntamente con otros cuatro hermanos. No obstante ello, en 1976 se inició proceso judicial de expropiación de dicho terreno, el cual concluyó con la entrega de la posesión del terreno a la Dirección Regional de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y la posterior entrega de bonos agrarios a las personas que fueron consideradas propietarias del inmueble expropiado. Aducen que como en dicho proceso no fueron emplazados, se configuró una vulneración a su derecho de propiedad.

5. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el contrato de compraventa aportado por los recurrentes como medio probatorio no resulta suficiente para acreditar la titularidad sobre el bien al momento en que se llevó a cabo el proceso judicial de expropiación (1976-1977). En efecto, el contrato de compraventa data de 1956 sin que se acredite que al realizarse el proceso expropiatorio, 20 años después, los recurrentes figurasen en registros públicos como propietarios del fundo Cuchinday. Es más, obra en autos copia de la Ficha 26351 (fojas 177) en la cual figura la adjudicación hecha a nombre del Estado en mérito a la expropiación realizada a sus anteriores propietarios, entre los que no figuran los ahora demandantes. Siendo ello así, no se encuentra acreditada la propiedad del inmueble expropiado al momento de efectuarse la expropiación del citado bien. Cabe además tener en cuenta que no corresponde en un proceso de amparo declarar la titularidad de un derecho, dada la naturaleza restitutiva y no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00866-2019-PA/TC
PIURA
ELENA DEL ROSARIO ACUÑA VDA. DE
CASTRO Y OTROS

declarativa de este proceso, conforme a lo indicado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional. Por consiguiente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

ONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00866-2019-PA/TC

PIURA

ELENA DEL ROSARIO ACUÑA VDA. DE
CASTRO Y OTROS

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto con mis colegas, pero me permito sin embargo precisar lo siguiente:

1. La Constitución Política de 1993, sobre todo luego de su reforma en el año 2002, viene promoviendo un proceso de descentralización territorial que pasa por, entre otras medidas, establecer gobiernos regionales, los cuales temporalmente se asientan sobre la base de los antiguos departamentos.
2. En esa misma línea de pensamiento, las leyes de desarrollo constitucional sobre el particular, y cuya constitucionalidad nadie ha cuestionado, han establecido que las circunscripciones subnacionales hoy vigentes son los gobiernos regionales y los gobiernos locales (en este último caso, podrá a su vez hablarse de municipios provinciales y municipios distritales).
3. En este sentido, y habiendo sido suprimida la denominación “departamentos”, aún cuando la misma todavía sea muy utilizada en el lenguaje coloquial, debe dejarse de utilizar, máxime si estamos haciendo referencia a la misma en una resolución del Tribunal Constitucional del Perú.
4. Al respecto, y como ya lo he señalado en otras ocasiones, considero que a pesar de que pueda haberse generalizado un uso impreciso o indebido de algunas palabras o expresiones, a los jueces de este Alto Tribunal les corresponde preservar el rigor técnico de lo que expresan en sus resoluciones, por lo que recomiendo respetuosamente el uso de la expresión indica en el sentido que expongo.
5. De otra parte, considero pertinente señalar que cuando se habla de “contenido constitucionalmente garantizado” en el fundamento 4 de la sentencia, debe entenderse, en rigor conceptual, que se está haciendo mención al “contenido constitucionalmente protegido” del derecho o los derechos fundamentales invocados.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL